

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 09/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00917	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	BETTY GARZON DE VANEGAS	Auto de Trámite INFORMA ESTADO DEL PROCESO.WLLC.	08/11/2022		1
41001 2011 40 03010 00568	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLAUDIA SHIRLEY FIERRO RAMOS	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidacion Credito y no existen titulos de deposito Judicial. (AM)	08/11/2022		
41001 2012 40 03010 00363	Ordinario	ILDEFONSO CEDEÑO MANCHOLA	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Auto de Trámite TIENE POR RECIBIDA INFORMACION SUMINISTRADA POR APODERADO DEMANDANTE.WLLC.,	08/11/2022		1
41001 2012 40 03010 00561	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	CARLOS HUMBERTO GARZON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1558 -V	08/11/2022		
41001 2017 40 03010 00765	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE	DIANA KATHERINE TORRES RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos WLLC.	08/11/2022		1
41001 2015 40 23010 00244	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2261	08/11/2022		
41001 2020 41 89007 00270	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NUMERAL TERCERO DE AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022.WLLC.	08/11/2022		1
41001 2020 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ARMANDO REBOLLEDO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2265 -V	08/11/2022		
41001 2020 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar AMPLIACION MEDIDA- SE LIBRA OF. 2269	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00001	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTIAN FERNANDO BUESAQUILLO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	08/11/2022		1
41001 2021 41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2267 -V	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00119	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	JHON JAIRO GARCIA GRACIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2264 -V	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto de Trámite SE PONE EN CONOCIMIENTO A LA PARTE ACTORA SOBRE EL DERECHO DE PETICION ALLEGADO POR EL DEMANDADO, Y SE OFICIA A AV VILLAS LIBRANDO OF. 2271 -V	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00152	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CALEB ANDRES CORRECHA VAQUIRO Y OTRA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2268 -V	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto de Trámite Resuelve pago de un titulo fraccionado.	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00316	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00665	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MARIELA LOZANO CARVAJAL	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00917	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	PACKING DEVICES SAS	Auto 440 CGP JMG	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00925	Verbal	HERNANDO DUSSAN AROCA	MAURICIO GONZALEZ CUELLAR	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 00967	Ejecutivo Singular	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA SAS	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto 440 CGP JMG	08/11/2022		
41001 2021 41 89007 01046	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2253- 2258 -V	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2262 -2263 -V	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2272-2273. WLLC.	08/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00186	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2276. WLLC.	08/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2260 -V	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00335	Ejecutivo Singular	DARIO SCARPETA MENDEZ	JOHN EDICSON COLLAZOS CHAVARRO	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 2266 -V	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SMITH JOHANNA GUAYUÑA RIOS	Auto 440 CGP JMG	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA	Auto 440 CGP JMG	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00604	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2270. WLLC.	08/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00644	Verbal	YAIR MATOMA PEREZ	GASEOSA DE CORDOBA	Auto rechaza demanda VO	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00713	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ERIKA OSPINA MONTOYA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE MANDAMEINTO DE PAGO Y DECRETO DE MEDIDAS.WLLC.	08/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00757	Divisorios	WILSON LEIVA GARCIA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto inadmite demanda VO	08/11/2022		
41001 2022 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	FARDY CAMILO MAUTATE VELAZQUEZ	Auto rechaza demanda JMG	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00780	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	DARINEL NOVA RUEDA	Auto inadmite demanda WLLC.	08/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario	
Demandante	Yineth Cárdenas Lozada (Cesionaria)	C.C. N° 51.878.520
Demandada	Betty Garzón de Vanegas	C.C. N° 36.154.946
Radicación	410014003010-2004-00917-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹, del caso sería reconocer personería al Dr. JAIRO DE JESÚS AGUILAR CUESTAS, para que actúe en representación de la demandada **BETTY GARZÓN DE VANEGAS**, de no ser, porque el poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del mensaje de datos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes, pues se observa que dicho poder fue remitido al profesional del derecho desde el correo **“avanegas308@gmail.com”** cuyo dominio al parecer es del señor ALEXANDER VANEGAS, quien no es parte en el proceso; así mismo se advierte que tampoco se acreditó la presentación personal del poder por la otorgante.

Ahora, no obstante, lo anterior y dado que la presente actuación se encuentra archivada, no encuentra la suscrita impedimento alguno para informarle al abogado que, efectivamente el bien objeto de cautela en el presente asunto fue rematado y adjudicado a la cesionaria por cuenta del crédito, que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, y que revisado el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos pendientes de pago en favor de la demandada.

Notifíquese,

¹ Mensaje de Datos de fecha 31 de octubre de 2022-11:19 a-m-



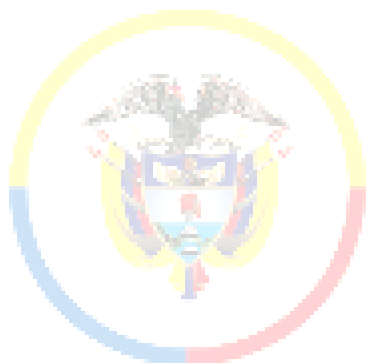
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Claudia Shirley Fierro Ramos	C.C. N° 26.607.544
Radicación	4100140-03-010-2011-00568-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, el Despacho **Dispone: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial que se le hayan descontado a la demandada y que se encuentre pendientes por pagar.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo de Cobro Excesivo	
Demandante	Ildefonso Cedeño Manchola	C.C. N° 4.921.454
Demandado	Banco Colpatria S.A.	NIT. N° 860.034.594-
Radicación	410014003010-2012-00363-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de las condenas impuestas en el presente proceso deprecada por el apoderado de la parte actora¹, es menester aclarar que si bien es cierto en auto de fecha 21 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de terminar el proceso, por cuanto los títulos existentes en su momento no cubrían la condena impuesta y las costas procesales, no es menos cierto que con la notificación del auto que obedeció lo resuelto por el superior, se agotó el trámite procesal, razón por la cual el proceso se encontraba archivado. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo peticionado por el apoderado y tendrá por recibida la información de pago suministrada.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 30 de septiembre de 2022-9:21 a-m-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -
DEMANDANTE	FONEDH LTDA.
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO GARZON
RADICADO	41001 4003 010 2012 00561 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 0881** de 29 de mayo del 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **EL FONDO DE EMPLEADOS FONEDH** contra **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, radicado al **No. 41001 4003 002 2012 00560 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado que resultare, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de lo embargado al demandado **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, peticionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 0881** de 29 de mayo del 2018, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **EL FONDO DE EMPLEADOS FONEDH** contra **CARLOS HUMBERTO GARZÓN**, radicado al **No. 41001 4003 002 2012 00560 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

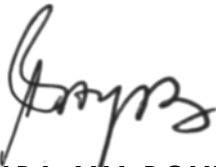
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Portal Salitre	NIT. N° 900.078.011-1
Demandada	Diana Katherine Torres Rodríguez	C.C. N° 36.312.040
Radicación	410014003010-2017-00765-00	

Neiva (Huila), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por la demandada **DIANA KATHERINE TORRES RODRÍGUEZ** a través del correo electrónico, por ser procedente y al no existir embargo de remanentes, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000981862	20/11/2019	\$ 303.748,60
439050000985441	09/12/2019	\$ 166.800,40
	TOTAL	\$470.549,00

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 21 de octubre de 2022-14:23 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4023 010 2015 00244 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ** con C.C. 12.130.150, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

2.- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandados	José Edgar Castillo Delgado	C.C. N° 7.713.556
	Edgar Enrique Barrera Jiménez	C.C. N° 9.433.674
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00270-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, corregirá de oficio el auto de fecha 31 de octubre hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, en el sentido de indicar en el numeral tercero que, las medidas practicadas al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** quedan a disposición del mismo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 410014189003-2021-01065-00 promovido por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA y no como allí se consignó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** del auto de fecha 31 de octubre hogaño mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia que las medidas deprecadas al demandado **JOSÉ EDGAR CASTILLO DELGADO**, quedan a disposición del Juzgado Tercero

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA, radicado al N° 410014189003-2021-00894-00 y las medidas practicadas al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** quedan a disposición del mismo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 410014189003-2021-01065-00 promovido por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA. Ofíciense a quien corresponda."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CUENCA y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	410014189 007 2020 00653 00

Conforme a lo peticionado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, se ordenará remitir el **Oficio No. 2020-00653/2782** del 30 de Noviembre del 2021, a los correos electrónicos: notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co y trabajo.social@hospitalinfantildesanjose.org.co que corresponden al Hospital San José de Bogotá D.C.

En lo relacionado con la ampliación de la medida cautelar decretada contra el demandado **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** con C.C. 12.202.48, como empleado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se ordenará ampliar la misma a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000. 00) M/Cte.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º - ORDENAR que por secretaria se proceda a remitir el **Oficio No. 2020-00653/2782** del 30 de Noviembre del 2021, a los correos electrónicos : notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co y trabajo.social@hospitalinfantildesanjose.org.co que corresponden al Hospital San José de Bogotá D.C.

2- ORDENAR ampliar la medida cautelar decretada contra el demandado **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** con C.C. 12.202.48, como empleado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000. 00) M/Cte.**

Por secretaria procesase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente S.A.	NIT N° 891.300.279-4
Demandado	Cristian Fernando Buesaquillo	C.C. N° 1.083.892.255
Radicación	410014189007-2021-00001-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. N° 891.300.279-4, en contra de **CRISTIAN FERNANDO BUESAQUILLO**, identificado con C.C. N° 1.083.892.255, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de octubre de 2022.- 9:06 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado	TEODULO ALDANA RAMIREZ
Radicación	41001 4189 007 2021 00039 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **TEODULO ALDANA RAMIREZ** con C.C No.12130621, en virtud a su vínculo laboral en PERDOMO JOVEN ORLANDO.

- Oficiése al respectivo pagador, advirtiéndolo que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000. 00 M/Cte).**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Noviembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESICA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ
DEMANDADO	ANTONIO GUTIÉRREZ
RADICADO	410014189007-2021-00131-00

Previamente a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar peticionada por el señor ANTONIO GUTIÉRREZ el despacho dispone:

1º Poner en conocimiento tal y como lo solicita de la parte actora del levantamiento de medida cautelar invocada mediante Derecho de Petición por el demandado **ANTONIO GUTIERREZ** con C.C. 83.087.617.

2º Oficiar a la entidad AV VILLAS con el fin de que informe al juzgado si sobre las cuentas de ahorro y corrientes del demandado **ANTONIO GUTIERREZ con C.C. 83.087.617** en esa entidad, existe alguna restricción (leasing).

3º Por secretaria procédase a librar las respectivas comunicaciones enviando copia de la solicitud y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, octubre 24 de 2022.

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición en Interés Particular.

YO, ANTONIO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 83.087.617 expedida en Campoalegre-Huila, acudo a su despacho en virtud a lo reglado por el artículo 23 de la Carta Magna, para expresar lo siguiente:

HECHOS

1. Que en su despacho se adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía en mi contra por parte de apoderada de nombre Yesica Yamile Obregón, y como medida cautelar su Despacho e Embargo la cuenta de Ahorros N. 412944857 del BANCO COMERCIAL AV VILLAS de la ciudad de Neiva, la cual fue abierta en dicha entidad con fundamento en la Constitución de Fidecomiso Civil, identificado con la Escritura N. 878 de la Notaria Quinta de Neiva (H).
2. Que el Fidecomiso Civil referido el cual anexo al presente documento, en su ARTICULO SEPTIMO. Embargos. En cuanto a eventuales embargos sobre el bien sometido a limitación de dominio como consecuencia del presente Fidecomiso Civil, deberá tener en cuenta el artículo 594 numeral (13) del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique...

Por lo anteriormente expuesto demando de Ud. Dra. ROSALBA AYA BONILLA, realizar el análisis respectivo teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico y con base en ello:

PRETENSIONES

1. Ordenar a quien corresponda dar tramite inmediato del Desembargo de la cuenta de Ahorros N. 412944857 del BANCO COMERCIAL AV VILLAS de la ciudad de Neiva, en virtud a lo reglado en el fidecomiso civil al cual hago referencia y anexo copia del Mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

NOTIFICACIONES

Para respuesta al derecho de petición recibiré notificaciones en la carrera 4 N. 9-25 oficina 215 del Edificio Diego de Opina de la Ciudad de Neiva (H). o al correo electrónico anguti2007@yahoo.es

ANEXO

- Copia Fidecomiso Civil Escritura publica N. 878 del 24 de abril de 2017. Van 5 hojas.

ANTONIO GUTIERREZ
c.c. N. 83.087.617 Campoalegre (H)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

República de Colombia
Pagina 1 de 6
Aa042969768

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (878).
FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).
+++++ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO +++++
+++++ FORMATO DE CALIFICACION +++++
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO + + + + VALORES EN PESOS
CODIGO ESPECIFICACION (\$)
0313 CONSTITUCION FIDEICOMISO CIVIL SIN CUANTIA
PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO. = NIT/C.C.....
FIDEICOMITENTE: ANTONIO GUTIERREZ C.C.83.087.617
FIDEICOMISARIA: YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO C.C. 1.018.478.806
FIDEICOMISARIO: GERMAN ANTONIO GUTIERREZ TRIVIÑO T.I. 1003893375
Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia,
en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción mencionada y
cuyo Titular en Ejercicio es el DR. EDUARDO FIERRO MANRIQUE.
Compareció: ANTONIO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila,
identificado con C.C.No.83.087.617 expedida en Campoalegre - Huila, de estado civil
casado, presento a su despacho solicitud de
CONSTITUCIÓN FIDEICOMISO CIVIL, mediante escritura pública conforme se
establece en el artículo 793 del Código Civil y demás normas concordantes, sobre los
siguientes bienes: TODOS LOS INGRESOS SALARIALES, RENTAS,
HONORARIOS DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO OBJETO DE LA
ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE EL FIDEICOMITENTE (ANTONIO GUTIERREZ
C.C. 83.087.617) RECIBA PRODUCTO DE SU TRABAJO EN SU CALIDAD DE
PROFESIONAL, RECURSOS QUE SERAN CONSIGNADOS A LA CUENTA DE
AHORROS No. 412944857 DEL BANCO COMERCIAL "AV VILLAS" CON NIT:
860035827-5.
HECHOS
PRIMERO: El señor ANTONIO GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila,
identificado con C.C.No.83.087.617 expedida en Campoalegre - Huila obrando en su
propio nombre manifiesta que es su deseo con base en el artículo 793 del Código
Civil, constituir mediante el presente instrumento, Fideicomiso Civil, el cual se registra
por las siguientes cláusulas:
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Página 2 de 6

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Acto: el presente Fideicomiso Civil se constituye sobre el pleno derecho de dominio que el compareciente tiene y ejerce sobre los siguientes bienes: -----

- **TODOS LOS INGRESOS SALARIALES, RENTAS, HONORARIOS DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO OBJETO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE EL FIDEICOMITENTE (ANTONIO GUTIERREZ C.C.No.83.087.617) RECIBA PRODUCTO DE SU TRABAJO EN SU CALIDAD DE PROFESIONAL, RECURSOS QUE SERAN CONSIGNADOS A LA CUENTA DE AHORROS No.412944857 DEL BANCO COMERCIAL "AV VILLAS" CON NIT: 860035827-5.**-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Bienes Transferidos: Los bienes que será trasladados al Fideicomiso Civil, son: -----

- **TODOS LOS INGRESOS SALARIALES, RENTAS, HONORARIOS DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO OBJETO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE EL FIDEICOMITENTE (ANTONIO GUTIERREZ C.C.No.83.087.617) RECIBA PRODUCTO DE SU TRABAJO EN SU CALIDAD DE PROFESIONAL, RECURSOS QUE SERAN CONSIGNADOS A LA CUENTA DE AHORROS No.412944857 DEL BANCO COMERCIAL "AV VILLAS" CON NIT: 860035827-5.**-----

ARTÍCULO TERCERO.- TRADICIÓN: El fideicomitente (Antonio Gutiérrez C.C.NO.83.087.617) recibe y adquiere el pleno derecho de dominio sobre el bien representado en todos los ingresos salariales, rentas, honorarios de cualquier tipo de contrato objeto de la actividad profesional que desarrolla. -----

ARTÍCULO CUARTO.- Beneficiarios: los beneficiarios del presente Fideicomiso Civil son: **YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO**, sexo Femenino, Colombiana, mayor de edad, identificada con C.C.No.1.018.478.806 expedida en Bogotá D.C. de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho y domiciliada en Bogotá D.C. en Calle sesenta y seis (66) número cuatro A – cincuenta y nueve (4 A – 59) de la ciudad de Bogotá y **GERMAN ANTONIO GUTIERREZ TRIVIÑO**, sexo Masculino, Colombiano, menor de edad, identificado con T.I.No.1.003.893.375 expedida en Campoalegre de estado civil Soltero, sin unión marital de hecho y domiciliado en Bogotá D.C. en Calle sesenta y seis (66) número cuatro A – cincuenta y nueve (4 A – 59) de la ciudad de Bogotá, menor que se encuentra representado legalmente por su señor padre **ANTONIO GUTIERREZ**, identificado con C.C.No.83.087.617 expedida en

Campoalegre – Huila.

Dado en Huila, para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

República de Colombia

Página 3 de 6

Aa042959688

Bogotá D.C. en Calle sesenta y seis (66) número cuatro A – cincuenta y nueve (4 A – 59) de la ciudad de Bogotá, menor que se encuentra representado legalmente por su señor padre **ANTONIO GUTIERREZ**, identificado con C.C.No.83.087.617 expedida en Campoalegre – Huila. -----

ARTÍCULO QUINTO.- Propiedad Fiduciaria: la transferencia se hará a título de propiedad fiduciaria –Fideicomiso Civil– en los términos del artículo 793 y siguientes del Código Civil y recae, sobre los bienes antes descritos. -----

ARTÍCULO SEXTO.- Restitución: para la restitución el otorgante manifiesta que necesariamente deberá cumplirse la condición, de acuerdo con los términos del artículo 799 Ibidem, del Código Civil. -----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Embargos: en cuanto a eventuales embargos sobre el bien sometido a la limitación de dominio como consecuencia de la constitución del presente Fideicomiso Civil, se deberá tener en cuenta el artículo 594 numeral trece (13) del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique. -----

ARTÍCULO OCTAVO: a diferencia de la fiducia mercantil, los bienes constituidos en propiedad fiduciaria no saldrán de la esfera patrimonial de los constituyentes como patrimonio autónomo ni fiduciario, sino que se mantendrán en cabeza de los mismos, hasta el momento en el que se lleve a cabo y verifique la restitución a favor de los beneficiarios, con motivo del acaecimiento de Fallecimiento del señor **ANTONIO GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, identificado con C.C.No.83.087.617 expedida en Campoalegre – Huila. -----

ARTÍCULO NOVENO.- Administración: La administración del patrimonio constituido en propiedad fiduciaria será administrado de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza, por la Constituyente Fiduciario o por quien ellos designe. -----

-----**(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)**-----

-----**COMPROBANTES Y ANEXOS**-----

1.- FOTOCOPIAS SIMPLE DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.-----

2.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO Y GERMAN ANTONIO GUTIERREZ TRIVIÑO.-----

3.- CERTIFICACION EXPEDIDA POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2.017.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Página 4 de 5

4.- PODER ESPECIAL CONFERIDO AL DOCTOR WILLMAN ALEXIS GONZALEZ
MARQUINEZ

NOTA: Se advierte a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario que da fe y quien lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números: 042969768, 042969688, 042969687.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

República de Colombia
Página 3 de 6

LA PRESENTE ES ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO
OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (378) DE FECHA 24 DE ABRIL
DEL AÑO 2017, TORGADA EN ESTA NOTARÍA.

DERECHOS: \$55.300. RESOLUCIÓN 451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.
FONDO: \$5.350. - SUPERNOTARIADO: \$5.350. - IVA: \$20.482.
RETEFUENTE: \$ —
LOS OTORGANTES: - ANTONIO GUTIERREZ TRIVIÑO -

Antonio Gutierrez Triviño
ANTONIO GUTIERREZ
C.C. 930876179
Dirección: C.A. 4. N. 9-25 Oficina 2da planta
Teléfono: 3118935166
Actividad Económica: Consultor
En nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo GERMAN
ANTONIO GUTIERREZ TRIVIÑO -

Willman Alexis Gonzalez Mariquez
WILLMAN ALEXIS GONZALEZ MARIQUEZ
C.C. 12327319
Dirección: CAUS 3 1-49
Teléfono: 3144895113
Actividad Económica: ABOGADO
En nombre y representación de YANDRI MARCELA GUTIERREZ TRIVIÑO -

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA,
Eduardo Fierro Manrique
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

El papel material para esta escritura en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Zulay Yosmary Perenguez Anacona	C.C. N° 1.082.777.029
Radicación	41-001-41-08-007-2021-00208-00	

Ocho (08) noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes de devolución de títulos de deposito judicial y teniendo en cuenta el auto dictado dentro de la presente ejecución el pasado 04/08/022 y 20/09/2022, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y posteriormente ordeno su terminación, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR que los títulos de depósito judicial numero **439050001061603** constituido el 28/12/2021 por la suma de \$ 258.756,29; el **439050001063983** constituido el 31/01/2022 por la suma de \$ 215.643,14; el **439050001067469** constituido el 03/03/2022 por la suma de \$ 241.306,09; el **439050001069742** constituido el 30/03/2022 por la suma de \$ 241.306,09; el **439050001073277** constituido el 04/05/2022 por la suma de \$ 273.345,16; el **439050001075811** constituido el 31/05/2022 por la suma de \$ 298.088,05; el **439050001078556** constituido el 29/06/2022 por la suma de \$ 309.129,07; el **439050001081311** constituido el 27/07/2022 por la suma de \$ 309.129,07; fueron cancelados a favor de la señora Claudia Liliana Vargas Mora como se evidencia en el DJ04.

SEGUNDO: INDICAR que los títulos de depósito judicial numero **439050001084975** constituido el 30/08/2022 por la suma de \$ 303.623,85 y el **439050001087966** constituido el 29/09/2022 por la suma de \$ 281.602,99, fueron cancelados a favor de la demandada Zulay Yosmary Perenguez Anacona como se evidencia con el DJ04.

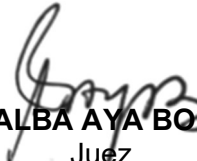
TERCERO: En atención al numeral cuarto del auto calendarado el 20/09/2022 se debió fraccionar el titulo judicial numero **439050001084975** constituido el 30/08/2022 por la suma de **\$303.623,85** en dos títulos de depósito judicial: “uno por el valor de \$207.585,33 para ser pagados al demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. N° 26.593.987. - Otro por el valor de \$96.038,52 para ser devueltos al demandado ZULEY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA identificada con C.C. N° 1.082.777.029”, y no se hizo al haberse pagado en su totalidad a la parte demandada como se evidencia en la consulta de títulos por número de identificación del demandado anexo.

CUARTO: Al estar pendiente la devolución del dinero del fraccionamiento a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 y como quiera que el pasado 04/11/2022 se constituyó un título judicial N° **439050001091457** por la suma de **\$268.070,20**, se procederá a ordenar su fraccionamiento de la siguiente manera:

- uno por el valor de **\$207.585,33** para ser pagados al demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987.
- Otro por el valor de **\$60.484,87** para ser devueltos a la demandada **ZULEY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.082.777.029.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto ordénese la entrega de los títulos de deposito judicial ordenado en el numeral tercer de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL
NEIVA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 410014189007

Ciudad: NEIVA (HUILA)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 22/09/2022 Oficio No.: 2022000338 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 41001418900720210020800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: NEIVA (HUILA)

Apreciados Señores:

Demandado: PERENGUEZ ANACONA ZULAY YOSMARY

CEDULA 1082777029

Demandante: VARGAS MORA CLAUDIA LILIANA

CEDULA 26593987

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 22/09/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 26593987 CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
03/03/2022	439050001067469	\$241,306.09
04/05/2022	439050001073277	\$273,345.16
27/07/2022	439050001081311	\$309,129.07
28/12/2021	439050001061603	\$258,756.29
29/06/2022	439050001078556	\$309,129.07
30/03/2022	439050001069742	\$241,306.09
31/01/2022	439050001063983	\$215,643.14
31/05/2022	439050001075811	\$298,088.05
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,146,702.96

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ROSALBA AYA BONILLA

Nombres y Apellidos

CEDULA 51667759

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ANA MARÍA CAJIAO CALDERON

Nombres y Apellidos

CEDULA 1081402342

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

Firma

Nombre

Número de Identificación

22/09/2022

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL
NEIVA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 410014189007

Ciudad: NEIVA (HUILA)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 07/10/2022 Oficio No.: 2022000447 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 41001418900720210020800

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: NEIVA (HUILA)

Apreciados Señores:

Demandado: PERENGUEZ ANACONA ZULAY YOSMARY CEDULA 1082777029
Demandante: VARGAS MORA CLAUDIA LILIANA CEDULA 26593987

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 07/10/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 1082777029 ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
30/08/2022	439050001084975	\$303,623.85
29/09/2022	439050001087966	\$281,602.99
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$585,226.84

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ROSALBA AYA BONILLA
Nombres y Apellidos

CEDULA 51667759
Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Nombres y Apellidos

CEDULA 1081402342
Número de Identificación

Firma

Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

Firma

Nombre

Número de Identificación

07/10/2022
Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario: ANA MARÍA CAJIAO CALDERON

Datos del Título

Número Título: 439050001084975
Número Proceso: 41001418900720210020800
Fecha Elaboración: 30/08/2022
Fecha Pago: 07/10/2022
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 410012041010
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 303.623,85
Estado del Título: PAGADO EN EFECTIVO
Oficina Pagadora: 3905 NEIVA - NEIVA - HUILA
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: 07/10/2022

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 26593987
Nombres Demandante: CLAUDIA LILIANA
Apellidos Demandante: VARGAS MORA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 1082777029
Nombres Demandado: ZULAY YOSMARY
Apellidos Demandado: PERENGUEZ ANACONA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario: 1082777029
Nombres Beneficiario: ZULAY YOSMARY
Apellidos Beneficiario: PERENGUEZ
No. Oficio: 2022000447

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8001413975
Nombres Consignante: POLICIA NACIONAL
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1082777029 **Nombre** ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA **Número de Títulos** 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001061603	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	28/09/2022	\$ 258.756,29
439050001063983	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	28/09/2022	\$ 215.643,14
439050001067469	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	28/09/2022	\$ 241.306,09
439050001069742	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	28/09/2022	\$ 241.306,09
439050001073277	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	28/09/2022	\$ 273.345,16
439050001075811	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	28/09/2022	\$ 298.088,05
439050001078556	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	28/09/2022	\$ 309.129,07
439050001081311	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	28/09/2022	\$ 309.129,07
439050001084975	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	07/10/2022	\$ 303.623,85
439050001087966	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	07/10/2022	\$ 281.602,99
439050001090462	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	28/10/2022	04/11/2022	\$ 268.070,20
439050001091457	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 207.585,33
439050001091458	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 60.484,87
Total Valor						\$ 3.268.070,20



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NBR CRÉDITO BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	AMPARO LASSO DÍAZ JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00316 00

ASUNTO:

La entidad **NBR CRÉDITO BOTERO S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **AMPARO LASSO DÍAZ y JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de mayo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **AMPARO LASSO DÍAZ y JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA** el día 30 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **AMPARO LASSO DÍAZ y JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso:

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ - FET
DEMANDADO	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO CRISTHIAN ANDRÉS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00655 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el curador ad litem del extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

PROPOSICIÒN DE EXCEPCIÒN. RAD: 2021-655

jesús maría vargas cadena <jmvargascadena@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 10:25

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: FUNDACIÒN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÙS OVIEDO PEREZ" FET

DEMANDADO: LEINY MARCELA QUINTERO y Otro

EJECUTIVO

RAD:2021-655

ASUNTO: PROPOSICIÒN DE EXCEPCIÒN.

A ESTE CORREO ADJUNTO ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROPONGO FORMALMENTE EXCEPCIÒN DE PRESCRIPCIÒN.

GRACIAS.

Señor

JUEZ 7° DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva.

**Ref: Ejecutivo de FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE
NEIVA “JESÚS OVIEDO PEREZ” FET vs. LEINY MARCE-
LA QUINTERO y otro.**

Rad: 2021-655

**ASUNTO: Proposición Excepción de Prescripción (art.94
C.G.P.).**

JESÚS MARÍA VARGAS CADENA, mayor de edad, residente en esta ciudad, donde se me expidió la cédula de ciudadanía número 12.100.848, abogado titulado con T.P.55.191 del C.S. de la J., en mi calidad de Curador designado para la parte demandada dentro del proceso de la referencia, ante Ud. respetuosamente y dentro del término hábil, con fundamento en lo estatuido en el artículo 94 C.G.P., propongo la Excepción de Prescripción, así:

El título valor - Pagaré 00070 - tiene como fecha de exigibilidad el 29 de agosto de 2018.

La Acción Cambiaria prescribe en tres (3) años, y en este caso prescribe el 29 de agosto de 2021.

El artículo 94 C.G.P. establece que el Mandamiento de Pago debe notificarse al demandado dentro del año (1) siguiente al de la notificación del mismo al demandante.

El Mandamiento de Pago se libró el 5/08/2021, notificándose por Estado el mismo día.

A mí dicho Mandamiento de Pago se me notificó el 4/10/2022, fecha ésta que está por fuera del año que señala el artículo 94 C.G.P.

Lo anterior tiene como consecuencia que haya operado la Prescripción de la Acción Cambiaria, la cual propongo formalmente, solicitando que ella se declare.

Señor Juez,

JESÚS MARÍA VARGAS CADENA

C.C.12.100.848 de Neiva.

T.P.55.191 C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (o8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO	MARIELA LOZANO CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2021 00665 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó constancia de entrega de citación para notificación personal de la demandada y allegó constancia de envío de la notificación por aviso sin que hasta la fecha obre la certificación de entrega o devolución.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días allegue los documentos correspondientes y/o realice los trámites pertinentes a fin de lograr la notificación de la demandada, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S
DEMANDADO	PACKING DEVICES S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2021 00917 00

ASUNTO:

ELECTRIC LAMPARAS S.A.S., actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PACKING DEVICES S.A.S.** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de octubre de 2021 con fundamento en las facturas presentadas el cobro ejecutivo, las cuales cumplen las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a el demandado **PACKING DEVICES S.A.S.** el día 29 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 04 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **PACKING DEVICES S.A.S.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001055399	02/11/2021	\$ 7.100.000,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (o8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HERNANDO DUSSAN AROCA
DEMANDADO	MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR
RADICADO	410014189 007 2021 00925 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó constancia de entrega de citación para notificación personal del demandado, no obstante, encuentra este despacho que se incurrió en un error, el cual consiste en señalar al demandado que contaba con 20 días para comparecer al despacho y notificarse, siendo lo correcto realizar el trámite de notificación conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso) y en el evento de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días realice los trámites correspondientes a fin de lograr la notificación de la demandada, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	410014189 007 2021 00967 00

ASUNTO:

PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S., actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021 y corregido mediante auto del 05 de mayo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** fue notificada mediante Aviso el día 18 de junio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 21 de junio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

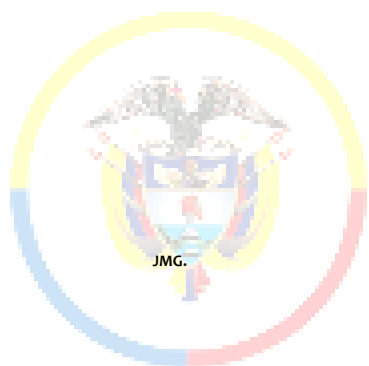
5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado	DANIEL FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO
Radicación	410014189 007 2021 01046 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que devenga el demandado **HELIBERTO RODRIGUEZ POLANCO** con C.C.12120966, en virtud a su vínculo laboral con la empresa **COOVIPORE CTA.** de ésta ciudad.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS(\$18.700.000.00) M/Cte.**

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que devenga el demandado **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ** con C.C.1075267615, en virtud a su vínculo laboral con la empresa **INVERSIONES ENOC Y KAROL S.A.S.** de ésta ciudad.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda.	NIT N° 900.318.689-5
Demandado	María Camila Sánchez Salas	C.C. N° 1.140.900.268
Radicación	410014189007-2022-00065-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, identificado con NIT. N° 891.300.279-4, en contra de **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS**, identificada con C.C. N° 1.140.900.268, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de octubre de 2022.- 12:44 m.

demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Alejandría	NIT N° 900.732.325-4
Demandados	Nelson Andrés Romero Mora	C.C. N° 1.074.928.375
	Constanza Paola Tamayo	C.C. N° 1.075.252.213
Radicación	410014189007-2022-00186-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, identificado con NIT. N° 900.732.325-4, en contra de **NELSON ANDRÉS ROMERO MORA** identificado con C.C. N° 1.074.928.375 y **CONSTANZA PAOLA TAMAYO**, identificada con C.C. N° 1.075.252.213, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho².

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de octubre de 2022.- 7:31 a.m.
² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DARIO SCARPETTA MÉNDEZ
DEMANDADO	JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO
RADICADO	410014189007-2022-00335-01

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al PAGADOR de INPEC – EPMSC LA PLATA., por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo de la retención del salario del demandado **JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO** fue decretada por éste despacho judicial el 19 de Mayo del 2022, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2022-00335/992** de la misma fecha dirigido al Pagador del INPEC – EPMSC LA PLATA, el cual fue remitido el pasado 27 de Mayo del 2022 al correo electrónico pagaduría.epclaplata@inpec.gov.co , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

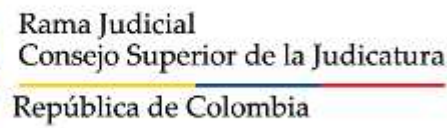
1°.- REQUERIR al señor Pagador del INPEC – EPMSC LA PLATA con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **2022-00335/992** del 27 de Mayo del 2022, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JHON EDINSON COLLAZOS CHAVARRO** con C.C. No. 83.041.566, limitando la medida a la suma de **\$5.300. 000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría librese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2022-00335-19-00-02 01 No. 992 Pág. 1



Brasa Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

juzgado Sección de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Neiva
(Acuerdo 00335-19-00-02 del 22 de febrero de 2019)

Neiva, mayo 19 de 2022.

Oficio No. 2022-00335/992

Señor Pagador y/o Tesorero
INPEC
 Correo: pagador@inpec.gov.co
 Neiva - Huila ICJ

Proceso: Ejecutivo retención cuentas de **DARIO SCARPETTA MENDEZ** con C.C. 77.174.563, contra **JOHN EDINSON COLLAZOS CHAVARRO**, con C.C. No. 83.041.566.

RAD. 41001-41-89-007-2022-00335-00. Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JOHN EDINSON COLLAZOS CHAVARRO, con C.C. No. 83.041.566. "... en virtud a su vinculación con esa entidad.**

"Oférse a las citadas entidades, advirtiéndoles que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.000 M.Cte. "**

En consecuencia, deberá tenerse en cuenta la medida de ejecución judicial de este. Ninguno los dichos referidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajan No. 410012041010, con la advertencia que la medida no incidirá sobre los dichos bienes/ingresos.

Atentamente,


JULIÁN MATEO GONZÁLEZ VALDERRAMA
 Oficial Mayor





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMELINDA CABALLERO SARRIA
DEMANDADO	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00371 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RE: contestación demanda cesar Andrés Cedeño

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:33

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Adriana Andrade Delgado <adryande@hotmail.com>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (327 KB)

contestacion ejecutivo.pdf; poder ejecutivo.pdf;

Buen día,

Me permito indicar que el presente correo se encuentra dirigido al juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples, por lo que se remite a ese Despacho.

Atentamente,

Paloma Valderrama Losada

Asistente Judicial

Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 3:16 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Adriana Andrade Delgado <adryande@hotmail.com>

Asunto: RV: contestación demanda cesar Andrés Cedeño

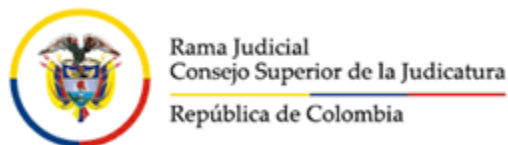
Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el presente memorial corresponde a su despacho me permito remitirlo.

Atentamente,

María Camila Vinasco Marín
Citadora

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Móvil: 3146105399

e-mail j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario.
En nosotros está el cuidar el medio ambiente. Recicla y
reduce el consumo de hojas.

De: Adriana Andrade Delgado <Cordial>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 14:29

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cedenogasca@gmail.com <cedenogasca@gmail.com>

Asunto: contestación demanda cesar Andrés Cedeño

cordial saludo

adjunto encontrara contestación de demanda cesar Andrés Cedeño

Adriana Andrade Delgado

Abogada

Cel. 3153009048

Adriana Andrade Delgado
Abogada

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

Rad.	2022-371
Ref.	CONTESTACIÓN DEMANDA DE EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante.	EMELIDA CABALLERO SARRIA
Demandado.	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA

ADRIANA ANDRADE DELGADO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cedula de ciudadanía número 37.546.746 de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional número 209.537 del C. S de la J., en ejercicio del poder conferido por el señor **CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA**, también mayor de edad identificado con el número de cedula 7.704.665 de Neiva y vecino de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por EMELIDA CABALLERO SARRIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. **NO ES CIERTO**, toda vez que la señora Emelida, se desempeña como prestamista gota gota, en el barrio donde resido, cobrando el 10 % de interés y aprovechándose de la necesidad de la gente, y hace firmar letra de cambio a mi poderdante en blanco solo con la firma y sin diligenciar ningún espacio, el préstamo de la señora fue de **tres millones de pesos \$3.000.000** y cobraba un interés del 10%. Para esto tengo de testigo a la esposa del señor Cedeño quien bajo gravedad de juramento entregara en su momento declaración al respecto.

2. **NO ES CIERTO**, dado que como es prestamista gota a gota y cobra el 10% de interés, ella le cobraba a mi poderdante mes a mes el interés, el al mes de haber realizado el préstamo le hace entrega de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000, el cual lo hace de forma directa y por la confianza que tenía con la señora no firmo nada, ella le dijo que no había ningún inconveniente y que el resto seguía pagando interés, a lo que mi poderdante

Adriana Andrade Delgado
Abogada

le informa que el resto del dinero lo entregara en el momento que inicie el proyecto ambiental que tiene en marcha, a lo que la señora le manifiesta que no hay inconveniente, recalcando que la letra de cambio continua en blanco y que mi cliente ha pagado intereses y el valor de \$ 1.500.000, este dinero de igual forma lo entrega delante de su esposa quien es testigo de este hecho.

Desde esa época inicia pandemia y mi cliente no pudo seguir cancelando el dinero correspondiente al otro millón quinientos \$1500000 que quedaba pendiente, pero esto sin desconocer la deuda con la señora, quien le manifiesta públicamente que no hay problema que los intereses del 10% siguen corriendo y que en el momento que se pueda se cancelara.

3. **NO ES CIERTO**, toda vez que la señora coloca en la letra un valor de interés totalmente diferente al que en realidad cobra que es el 10% y esto para la ley colombiana es usura, y para esto tengo los testigos que lo apoyaran en este hecho.

4. **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que no se pactaron con la señora ningún tipo de interés adicional.

5. **NO ES CIERTO**, el capital real que se adeuda es de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000**, ya que mi cliente en el mes de diciembre de 2019 le hizo entrega de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000, a la señora Emelida, esto delante de su esposa quien es testigo y que bajo gravedad de juramento expresara lo que sustento en este hecho, adicional a esto la señora realiza la elaboración de forma falsa de este título valor, el cual en su momento tachare de falsedad y realizaremos las pruebas grafológicas respectivas para que se corrobore que no fue elaborado por mi cliente y que las tintas que se usaron son diferentes, incurriendo en un delito de orden penal que llevaré hasta las últimas consecuencias y corroborando la falsedad en documento privado que está realizando la señora Emelida Caballero Sarria.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

1. Me opongo toda vez que lo que está intentando hacer vale en el título valor es totalmente falso, dado que ella le hizo firmar un documento en blanco a mi poderdante valiéndose de engaños y colocando interés falso ya que cobra el 10% de interés esto es usura para la justicia colombiana.
2. Me opongo rotundamente toda vez que el título valor fue realizado de forma fraudulenta y con valores no reales, así mismo el cobro lo hace desde fechas que no concuerdan con la realidad.
3. Me opongo toda vez que si bien es cierto mi poderdante adeuda un millón quinientos

Adriana Andrade Delgado
Abogada

mil pesos a la demandante, este es el dinero que en realidad debe cancelar y no el que la señora pretende hacer valer de forma fraudulenta e ilegal.

4. Me opongo toda vez que las costas deben ser compartidas ya que la señora esta haciendo incurrir en error al despacho y a la justicia entregando un título valor elaborado en forma fraudulenta.
5. Me opongo ya que la señora no agota las medidas conciliatorias para el pago de lo que en realidad se le adeuda que son un millón quinientos mil pesos y el interés que se estipula por la super bancaria y no del 10 % como lo estipula en el valor que coloca en la letra de cambio.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA: PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, por cuanto como se explico con detalle en los hechos anteriormente relacionados de esta contestación, la parte demandada pago ya la mitad de la deuda real es decir \$ 1500000, dicho pago lo sustentare con la declaración de mi poderdante y de la esposa señora Claudia lorena scarpetta cárdenas, delante de quien se entrego el dinero a la demandante y esta declaración se realizara en el tiempo que su despacho lo decida y bajo gravedad de juramento, la cual solicito sea tenida en cuenta por cuanto la obligación que dio origen al proceso queda parcialmente cancelada ya que se pago ese dinero, mas intereses a un monto de usura del 10%.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO: excepción que hago consistir en que la aquí demandante que tiene como oficio el préstamo de dinero a intereses de usura es decir 10%, valiéndose de la buena fe, si se quiere ingenuidad por parte de mi poderdante, cancelo lo correspondiente a intereses al 10% y el valor de capital de \$1.500.000, dejando como prueba la buena fe y la testigo que se enunció en el inciso anterior, eso si la demandante oculta su mala fe intensional y fe contractual ante el operador, de lo anterior se concluye que en efecto el monto de capital dinerario ha sido cancelado en forma parcial es decir el 50 % del valor real , más los interés corrientes a diciembre de 2019, sin embargo la demandante pretende cobrar un dinero que no es real en un documento publico llenado por ella de forma fraudulenta y con un interés que de igual forma no es real, pretendiendo cobrar el doble de lo prestado y sumando interese que no corresponden.

TERCERA: COBRO EXCESIVO DE INTERES: USURA, hago consistir esta excepción soportada en que la sala civil de la corte suprema de justicia ha determinado en múltiples providencias que esta prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactado en una letra de cambio, pagare o cualquier otro tipo de titulo valor, sin importar si se trata de interese ordinarios o moratorios,

Adriana Andrade Delgado
Abogada

ya que en ambos casos se configura la usura.

De lo aquí dicho se ha recalcado que la señora demandante cobra el 10% de interés así lo haga ver de otra forma en el título valor que nuevamente recalco es falso y eso lo hare valer ante la justicia penal en su debido momento. Así mismo el valor del interés lo hare probar con testimonios no solo de la esposa de mi poderdante sino de otros testigos que corroboran el pago de ese valor en interés, porque no solo es al 10 sino al 15, 20 %, en prestamos a personas que así lo necesitan y está señora se aprovecha de la necesidad de las personas.

CUARTO: ANATOCISMO: hago consistir esta figura en la acción de cobrar interés sobre intereses derivados del no pago de un préstamo, en este caso el préstamo inicial es de tres millones de pesos a lo que mi poderdante pago los intereses al 10% y adicional pago el valor de un millón quinientos mil pesos como pago a capital, valor que es evidente que no descontó del capital, y elabora un título valor con un valor exorbitante de 6 millones de pesos los cuales no se entiende de donde sale ese valor a cobrar a sabiendas que existen testigos que corroboran el valor que se presto que fue de 3 millones de pesos.

QUINTO: DECLARACION DE EXCEPCION DE OFICIO: las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señor Juez en el trámite del juicio determine se puedan aplicar de manera oficiosa, de llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señor Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslado y copias a la fiscalía local o seccional de Neiva a que corresponda frente a la eventual comisión de un delito.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados solicito a su despacho que previo trámite legal correspondiente, con citación y audiencia a la demandante, ejecute el proceso de la referencia, procese a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. declarar probada la excepción de mérito contra la demandada y la acción cambiaria fundada en el pago parcial de la obligación contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución, por cuanto los intereses corrientes, moratorios y capital parcial han sido cancelados y a una tasa de usura. Por tal razón solo se adeuda el capital correspondiente a un millón quinientos mil pesos.
2. Declarar probada las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, cobro excesivo de interés, usura, anatocismo y las demás que se encuentren el señor juez si se declaran probadas estas de oficio que haya lugar.
3. Condenar en costas y costas del proceso a parte ejecutante.

Adriana Andrade Delgado
Abogada

4. Ordenar caución a parte ejecutante
5. Ordenar la presencia física del título valor, para presentar la corroboración de la autenticidad del documento título valor.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Testimoniales:

Sírvase señor Juez citar a:

CLAUDIA LORENA SCARPETTA CÁRDENAS, identificada con Cedula de Ciudadanía 36.302.710, número telefónico 3124743776, dirección Calle 1g 15 11 en Neiva, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

ALVARO DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 7.689.638, número telefónico 3214778116, dirección Carrera 15 1g 07 en Neiva, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita: en la secretaria de su despacho o en la avenida la rosita No 25 - 53 de Bucaramanga, email. adryande@hotmail.com, cel. 3153009048, domicilio laboral.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

Adriana Andrade Delgado
Abogada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana', with several horizontal strokes underneath.

ADRIANA ANDRADE DELGADO
C.C. No 37.546.746 de Bucaramanga
T.P. No 209.537 del C. S. de la J.

Adriana Andrade Delgado
Abogada

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

Referencia: PODER - PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 7.704.665 de Neiva, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **ADRIANA ANDRADE DELGADO**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificada con cédula de ciudadanía N°37.546.746 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional número 209.537 del C. S de la J., para que reasuma, continúe, conteste, tramite y lleve hasta su culminación proceso de **DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, que cursa en su despacho en mi contra.

Mi apoderada queda ampliamente facultada y expresamente autorizada para notificarse, proponer objeciones e incidentes de nulidad, descorrer traslados, para que proponga incidente de tacha de falsedad, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, **conciliar**, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, reformar, terminar, fijar nuevas fechas, firmar escrituras y retirarlas y demás facultades del Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, así como todas aquellas que sean necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Notificaciones de la apoderada en el email: adryande@hotmail.com

Sírvase reconocer personería Jurídica a mi apodera en los términos de ley.
Se firma el poder de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Atentamente,



CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA
C.C. No. 7.704.665 de Neiva

Adriana Andrade Delgado
Abogada

ACEPTO,

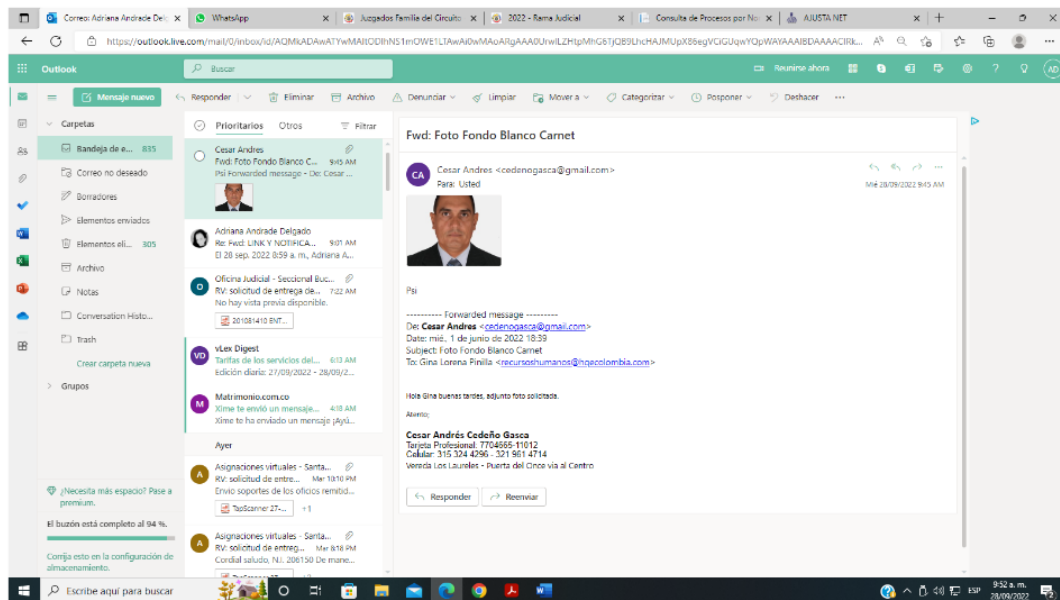
Del Señor Juez,



ADRIANA ANDRADE DELGADO

C.C. No 37'546.746 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 209.537 del C.S. de la J.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS
RADICADO	410014189 007 2022 00544 00

ASUNTO:

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando por conducto de apoderada, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS** el día 03 de octubre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 06 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **SMITH JOHANNA GUAUÑA RIOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$160.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA
RADICADO	410014189 007 2022 00593 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA** el día 26 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 29 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 13 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YIMMY ALEXANDER BAÑOL LOSADA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001091109	02/11/2022	\$ 761.352,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Camino de la Primavera Propiedad Horizontal	NIT N° 901.158.143-2
Demandado	Felipe Ernesto Perdomo Polanco	C.C. N° 7.733.033
Radicación	410014189007-2022-00604-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹, suscrita por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. N° 901.158.143-2, en contra de **FELIPE ERNESTO PERDOMO POLANCO** identificado con C.C. N° 7.733.033, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 10 de octubre de 2022.- 7:31 a.m.
² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	YAIR MATOMA PEREZ
DEMANDADO	EMPRESA DE GASEOSA DE CORDOBA S.A.S
RADICADO	410014189 007 2022 00644 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DEDE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora YAIR MATOMA PEREZ contra la EMPRESA DE GASEOSA DE CORDOBA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandada	Erika Ospina Montoya	C.C. N° 1.017.150.510
Radicación	410014189007-2022-00713-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá los autos de fecha 10 de octubre hogaño, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, en el sentido de indicar que el número de cedula de la demandada **ERIKA OSPINA MONTOYA**, es 1.017.150.150 y no como allí se consignó. Así mismo se ordenará librar nuevamente los oficios de medidas con la corrección del yerro advertido.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 10 de octubre hogaño, mediante el cual se decretó libró mandamiento de pago, el quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.150.510, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° 90555924 y 9240259, suscritos entre las partes el 26/08/2020 y el 21/11/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 90555924:**

1. Por la suma de **\$7.946.210, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 9240259:**

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de octubre de 2022. 14:16 m.

1. Por la suma de **\$8.401.548, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2022.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 22 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ERIKA OSPINA MONTOYA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 10 de octubre de 2022, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORREGIR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha 10 de octubre hogaño proferido dentro del cuaderno N° 2, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.150.510, posea en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. **Limítese la medida a la suma de \$ 32.000.000, 00 M/cte.**

Líbrese la respectiva comunicación a las citadas entidades bancarias, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 200-204651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demanda **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.150.510. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación."

QUINTO: LÍBRENSE las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL –DIVISORIO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON LEIVA GARCIA
DEMANDADO	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00757 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los defectos que se señalan a continuación:

1°.- No se efectúa solicitud de medidas cautelares, por lo que se hace necesario dar cumplimiento al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).}

2°.- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez sea subsanado lo relacionado con el poder, se resolverá lo pertinente sobre el reconocimiento de personería al abogado JESUS HELMER PASTRANA MONJE

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO ALBERTO IBATA
DEMANDADO	FARDY CAMILO MATAUTE
RADICADO	410014189 007 2022 00778 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de octubre de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada en causa propia por **PABLO ALBERTO IBATA** contra **FARDY CAMILO MATAUTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Pablo Alberto Ibata Quesada	NIT N° 10.235.353-0
Demandado	Darinel Nova Rueda	C.C. N° 91.437.016
Radicación	410014189007-2022-00780-00	

Neiva Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA**, identificado con NIT. N° 10.235.353-0, en contra de **DARINEL NOVA RUEDA** identificada con C.C. N° 91.437.016, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad de los títulos¹, por cuanto en primer lugar, en el hecho segundo se refiere a que, las facturas “electrónicas” fueron enviadas al demandado, quien no las objetó, por lo que se encuentran plenamente aceptadas, sin que se avizore trazabilidad alguna del envío por medio electrónico y/o aceptación expresa en las facturas². Por otra parte, el hecho tercero se indica que las facturas arrimadas se refieren al suministro de “SUPLEMENTOS QUÍMICOS PARA ANIMALES” recibidos por el demandado tal y como consta “... en la remisión suscrita por el mismo.”, asunto que no se observa en el título ni dentro de las pruebas que acompañan la demanda.
- ii. Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el numeral primero de estas, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.905.321, debiéndose solicitar de manera independiente, pues cada una tiene una fecha de expedición y vencimiento diferente.
- iii. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco

¹ Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

² Artículo 773, Inciso segundo, del Código de Comercio.

reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**³.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

³ Artículo 90- Código General del Proceso.